

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q, agosto diecinueve de dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL RADICACIÓN 63-001-31-05-003-2011-00517-00

INFORME SECRETARIAL: En relación al proceso de la referencia, en la fecha pasa a Despacho excepción de mérito (archivo 04) Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede, observa el despacho que en archivo 04 del expediente digital, reposa escrito donde la apoderada de la parte ejecutada propone la excepción de PRESCRIPCIÓN; por lo cual procede el Juzgado a dar aplicación a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenándose correr traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta, con el fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f5832f753f1bfd80b08743825e2abb554c4a461d713a595ae0f25945bb9ab**

Documento generado en 28/09/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2011 - 0527 Ejecutivo laboral - Excepciones

Andres Felipe Martinez <Andres_M21@outlook.com>

Lun 13/06/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Tercero Laboral del Circuito

Armenia, Quindío.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral

Radicado: 2011-00517.

Asunto: Excepciones de mérito.

Andrés Felipe Martínez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.955.010 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 348.380, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **Jaime Alberto Echeverri Castrillón**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.778.458, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del auto de mandamiento de pago, proponer excepción de mérito para el trámite respectivo.

Adjunto archivo pdf con la excepción propuesta y poder.

Del señor Juez con todo respeto,

Andrés Felipe Martínez López

Abogado.

Señor
Juez Tercero Laboral del Circuito
Armenia, Quindío.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Radicado: 2011-00517.
Asunto: Excepciones de mérito.

Andrés Felipe Martínez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.955.010 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 348.380, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **Jaime Alberto Echeverri Castrillón**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.778.458, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del auto de mandamiento de pago, proponer la siguiente excepción de mérito, con el fin de que se sirva declarar probada la siguiente:

EXCEPCIÓN DE MERITO POR PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Solicito se declare probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la notificación del Auto interlocutorio No. 024 de 2012 por medio del cual libró mandamiento ejecutivo, fue notificado al demandado diez (10) años después de que el título ejecutivo se hiciese exigible, título que corresponde a la Sentencia bajo el Radicado 2011-00517, la obligación prescribió por cuanto transcurrieron más de tres años sin que lograra de manera efectiva interrumpirse el término prescriptivo por no haberse ejercido a plenitud la acción indicada, me explico:

Si bien es cierto, se condenó a mi prohijado mediante la sentencia en mención, el hoy ejecutante promovió proceso ejecutivo laboral y se libró mandamiento de pago cuando la obligación impuesta mediante sentencia aún no había prescrito, no logró interrumpirse la prescripción por cuanto el apoderado del ejecutante no notificó al hoy ejecutado dentro del año siguiente a conocer el auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto se tiene que el simple hecho de promover un proceso ejecutivo y que en el mismo se libre mandamiento de pago no es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la obligación contenida en el título ejecutivo, para que opere la interrupción de la misma debe notificarse el auto que libra mandamiento de pago conforme al Art. 108 del código de procedimiento laboral, que establece respecto al proceso ejecutivo laboral que la primera providencia, esto es el auto que libra mandamiento de pago se notifica personalmente al ejecutado, cito: *"NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado."* (énfasis propio)

Se tiene entonces que el ejecutante tiene la carga de notificar al ejecutado sobre el auto que mandamiento de pago. El código de procedimiento laboral no establece consecuencia jurídica alguna respecto al término para notificar esta providencia y su efecto sobre la interrupción de la prescripción, motivo por el cual debe remitirse a la regla de procedimiento

general; de la situación descrita el código general del proceso en su Art. 94 establece que la presentación del proceso ejecutivo interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, situación que no ocurre en el caso concreto toda vez que la notificación se da diez (10) años más tarde, en el caso concreto la norma procedimental establece que si no se notifica dentro del año mencionado la interrupción se produce en la fecha de notificación al ejecutado, cito:

CGP Art. 94 “INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que en el momento de notificar el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado (junio de 2022) el derecho perseguido ya estaba prescrito por haber transcurrido más de tres (3) años desde que la sentencia quedó en firme (27 de abril de 2011) y el derecho se hizo exigible, término trienal consagrado en el Art. 151 del código de procedimiento laboral y Art. 488 del Código sustantivo del trabajo.

PRETENSIOENS

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito: **Prescripción frente a la obligación.**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente ordenando su archivo.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costas a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: El 19 de abril de 2010 se profirió Sentencia condenatoria a mi mandante dentro del proceso Ordinario Laboral de radicado 2007-000284-01, providencia confirmada el 27 de abril de 2011 por el Tribunal Superior sala civil, familia, laboral.

Segundo: De acuerdo a lo anterior, el ejecutante inició Proceso Ejecutivo en contra de mi representado, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por medio de Auto interlocutorio No. 024 del 16 de enero de 2012, providencia que fue notificada al ejecutante por estado No. 06 del 18 de enero de 2012 pero solo envió la citación para que mi poderdante se notificara hasta el mes de mayo de 2022, motivo por el cual el auto solo fue notificado a mi mandante el día 06 de junio de 2022, es decir más de diez (10) años posteriores a que el ejecutante conociera la providencia.

Tercero: El día 6 de junio de 2022, se notifica el auto interlocutorio No 24 del 16 de enero de 2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ NARVAEZ en contra de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la excepción de prescripción de la obligación que está llamada a prosperar, y teniendo en cuenta que el origen de las condenas impuestas en la sentencia que es el título ejecutivo tiene origen en una relación laboral, el término prescripción corresponde a las normas de los Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial, de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

Artículo 488. REGLA GENERAL.

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, (que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible), salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Artículo 151. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En este orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años, término que empieza a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo, es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

PRUEBAS

Documentales:

1. Sentencia del 19 de abril de 2010 proferida por su Despacho.
2. Sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Superior sala civil, familia, laboral de Armenia, Quindío.
3. Auto interlocutorio No. 024 del 16 de enero de 2012.
4. Diligencia de notificación personal del 6 de junio de 2022

Los anteriores se encuentran dentro del expediente del proceso ejecutivo a disposición de su despacho.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mí representado en la Carrera 14 #53 norte 34 Armenia, celular: 3182409429, correo electrónico: armenialimites@hotmail.com.

El suscrito apoderado, en el correo electrónico: andres_m21@hotmail.com, celular: 3193487099.

Del señor Juez con todo respeto,

ANDRES FELIPE MARTINEZ LOPEZ

C.C. 1.094.955.010 de Armenia
T.P. 348.380 del C. S de la J.

Señor
Juez Tercero Laboral del Circuito.
Armenia, Quindío.
E. S. D.



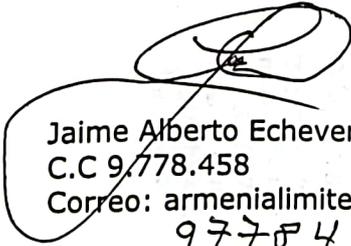
Jaime Alberto Echeverri Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía número 9.778.458, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su Señoría que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Andrés Felipe Martínez López**, también vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.955.010 y portador de la Tarjeta Profesional No. 348.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVO LABORAL**, con radicado 2011-00517.

Mi apoderado queda facultado para concurrir en mi nombre al proceso, recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, solicitar pruebas, presentarlas, interponer recursos, contestarlos y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP. También en forma expresa faculto a mi apoderado, para adicionar, corregir, enmendar o interlinear este poder, en todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle a mi apoderado, la personería suficiente para actuar, para los fines y en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,


Jaime Alberto Echeverri Castrillón
C.C 9.778.458
Correo: armenialimites@hotmail.com

Acepto:


Andrés Felipe Martínez López
C.C 1094.955.010
T.P 348380 del CSJ
Correo: andres_m21@outlook.com



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11065327

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: JAIME ALBERTO ECHEVERRY CASTRILLON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9778458 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



v3m30gq397mr
13/06/2022 - 14:18:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.




CAROLINA GIRALDO ALVARADO

Notaria Tercera (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30gq397mr

NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA
EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO